

DIVORCIO.CUSTODIA COMPARTIDA. INFORME PSICOSOCIAL. EXPLORACION DEL MENOR El juzgado de primera instancia concede la custodia compartida y la audiencia lo confirma. La base de recurso es el informe psicosocial, ya que la recurrente solicita la nulidad, pero se lo deniegan y le indican que además no se solicitó con antelación la asistencia del equipo para interrogarle sobre el resultado del informe y que la exploración del menor es significativa sobre la buena opinión y mantenimiento del vínculo afectivo que desea respecto a ambos progenitores y sus familias extensas

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 14 de marzo 2022. Número Sentencia: 58/2022. Número Recurso: 605/2021. Numroj: SAP VA 409/2022. Ponente: [Francisco Salinero Román](#) Juzgado procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID. Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000872 /2019

Cabecera: Guarda y custodia compartida o conjunta. Guarda y custodia de hijo menor de edad. Contrato de seguro

El motivo debe rechazarse por manifiesta falta de fundamento pues el informe emitido por el equipo técnico judicial es prueba admisible con soporte en los apartados 6 y 9 del **artículo 92 del código civil**.

A mayores el informe expone el método de trabajo aplicado para evaluar al grupo familiar con el fin de elegir o seleccionar el régimen de **guarda para el menor** que mejor sirva a la protección de su interés superior.

Tiene en cuenta para recomendar el sistema de **guarda compartida** las propias declaraciones de la apelante sobre la implicación del padre en la atención y cuidado tanto físico como formativo del hijo menor común.

PROCESAL: Nulidad de actuaciones. Legitimación del ministerio fiscal. Subsanción de omisión y complemento

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 14/03/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 58/2022

Número Recurso: 605/2021

Numroj: SAP VA 409/2022

Ecli: ES:APVA:2022:409

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00058/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2014 0018885

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000605 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000872 /2019

Recurrente: Mariola

Procurador: IRUNE ELORRIAGA GARCIA

Abogado: FRANCISCO J. GOMEZ LLORENTE

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Arturo

Procurador: , ANA TERESA CUESTA DE DIEGO

Abogado: , DIANA LLANOS ACUÑA

SENTENCIA nº 58/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos

de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO nº 872/2019 del Juzgado de Primera Instancia

nº 13 de Valladolid, seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELADA, D. Arturo , representado

por la Procuradora D^a Ana-Teresa Cuesta de Diego y defendido por la Letrada D^a Diana Llanos Acuña; y de

otra, como DEMANDADA-APELANTE, D^a Mariola , representada por la Procuradora D^a Irune Elorriaga García

y defendida por el Letrado D. Francisco J. Gómez Llorente; habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL en la

representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 13/08/2021, se dictó sentencia, aclarada por auto de 13/09/2021, cuyo fallo y parte dispositiva, respectivamente, dicen así:

"Estimo la demanda formulada por Don Arturo frente a Doña Mariola y, en consecuencia, modifico la sentencia nº 394/15 de fecha 29 de julio de 2015, aclarada por auto de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada en el procedimiento de guarda, custodia y alimentos nº 954/2014 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Valladolid que fue revocada parcialmente por la de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid en el recurso de apelación 494/15 por sentencia nº 73/2016 de fecha 6 de abril de 2016 en el siguiente sentido:

1.-Se atribuye a Don Arturo y a Doña Mariola la guarda y custodia compartida de su hijo menor de edad, Emilio , nacido el NUM000 de 2012.La guarda y custodia compartida entre los progenitores se realizará por semanas alternas, de lunes a lunes realizándose el cambio en el centro escolar durante los periodos lectivos y en el domicilio del progenitor en el que se encuentre el menor, a falta de otro acuerdo entre sus progenitores, en los periodos no lectivos.

El progenitor que no tenga durante la semana la guarda y custodia de su hijo podrá, además, tener al menor en su compañía todos los miércoles desde las 17.30 horas hasta las 21:30 horas, salvo que los progenitores del menor pacten un horario distinto que resulte más acorde a los intereses y rutinas del mismo.

Esa guarda y custodia se interrumpirá durante los periodos de las vacaciones escolares que se disfrutarán entre ambos progenitores por mitad, las vacaciones de Navidad y de

Semana Santa se entenderán divididas en dos periodos y las de verano, circunscritas a los meses de julio y agosto, se dividirán por quincenas que serán disfrutadas por los progenitores de modo alterno en el modo en que fue establecido en la sentencia que hoy se modifica.

2.-Cada progenitor se hará cargo de los gastos ordinarios del menor durante el periodo que con ellos conviva.

El resto de los gastos se abonarán al 50%.

Los gastos extraordinarios, entendiéndose por tales los gastos médicos sanitarios no cubiertos por las Seguridad Social o seguro privado de los progenitores y los educacionales como las clases particulares de asignaturas troncales que vengan recomendadas por el centro escolar, serán abonados por ambos progenitores por mitad.

Se mantienen el resto de los pronunciamientos de la sentencia no expresamente modificados y que no entren en contradicción con lo acordado en esta resolución.

No se hace pronunciamiento sobre costas causadas." PARTE DISPOSITIVA AUTO DE FECHA 13-9-21: " ACUERDO: Desestimar la petición formulada por la Procuradora D^a. Ana Teresa Cuesta de Diego, en nombre y representación de D. Arturo de completar el auto de fecha 13/8/21 dictado en el presente procedimiento."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte demandante y por el Ministerio Fiscal se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 08/03/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- **La parte apelante con su recurso cuestiona** en esencia el informe del equipo psicosocial para que no se tengan en cuenta sus conclusiones por no estar emitido conforme a los requisitos de los art. 325 y ss.de la L.E.Civil. Y anudada a esa petición insta que se declare la nulidad de la sentencia.

El motivo debe rechazarse por manifiesta falta de fundamento pues el informe emitido por el equipo técnico judicial es prueba admisible con soporte en los apartados 6 y 9 del art. 92 del Código Civil. Que el informe hubiese sido emitido irregularmente solo podría tener como consecuencia el no poderlo tener en cuenta pero nunca podría producir la nulidad de la sentencia, sino su posible revisión o modificación en la alzada si es que el informe, como se dice en algún pasaje del recurso, es poco meritorio por falta de objetividad.

Pero es que además en el supuesto enjuiciado **la prueba practicada por el equipo técnico judicial** fue solicitada por la propia parte y teniendo a su disposición con la debida antelación el informe psicosocial la parte **no solicitó la comparecencia** en el juicio de los integrantes del equipo técnico para poder pedir las explicaciones y precisiones pertinentes y someterlo a la adecuada crítica profesional.

A mayores el informe expone el método de trabajo aplicado para evaluar al grupo familiar con el fin de elegir o seleccionar el régimen de guarda para el menor que mejor sirva a la protección de su interés superior.

Y tiene en cuenta para recomendar el sistema de guarda compartida las propias declaraciones de la apelante sobre la implicación del padre en la atención y cuidado tanto físico como formativo del hijo menor común.

La exploración del menor es significativa sobre la buena opinión y mantenimiento del vínculo afectivo que desea respecto a ambos progenitores y sus familias extensas. Presenta el caso además la peculiaridad, para adoptar el régimen de custodia compartida, de la amplia disponibilidad de tiempo de ambos progenitores para ocuparse de la atención del menor por su condición de jubilados.

SEGUNDO.- Al rechazarse las pretensiones de impugnación de la parte apelante se le imponen las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 1 de la L.E.Civil VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Mariola contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid en fecha 13 de agosto de 2021 , en los autos a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.